



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 90-099-DAJ

Quito. a 8 de febrero de 1990

Señor Doctor  
Wilfrido Lucero Bolaños  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Con oficio No. 01186 de 1 de febrero de 1990 y recibido en la Presidencia de la República el 2 de los mismos mes y año, se ha servido remitir para mi conocimiento y fines constitucionales, el proyecto de Ley Reformatoria del Código Penal aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, mediante el cual se reforman el Art. 607 y su numeral 1o. del Código Penal, aumentando la prisión y multa, en el primer caso, y la cuantía del valor del hurto o robo, en el segundo. Al respecto manifiesto a usted lo siguiente:

El proyecto de Ley Reformatoria al Art. 607 del Código Penal se refiere a la sustitución de su encabezamiento por el siguiente: "Serán reprimidos con multa de medio salario a dos salarios mínimos vitales generales y prisión de dieciseis a treinta días o con una de estas penas solamente"; es decir modificando la sanción que actualmente contempla tal artículo para las contravenciones de cuarta clase de "ciento veintiuno a doscientos cuarenta sucres y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente".

El citado proyecto contempla también la reforma del numeral 1o. del artículo en referencia sustituyendo "cien sucres" por "un salario mínimo vital general"; esto es modificando la cuantía del hurto y el robo que actualmente se halla previsto que no exceda de "cien sucres" el valor de las cosas sustraídas.

El aumento de las sanciones a las contravenciones de cuarta clase prevista en el proyecto, trastoca totalmente el sistema de punición de nuestro Código Penal, en forma tal que una infracción o delito merecería una sanción inferior a las que se contemplan para aquellas contravenciones, como ocurriría, entre otros casos, al tratarse de lesiones o heridas que ocasionen una enfermedad o incapacidad que no pase de tres días (contravención de cuarta clase señalada en el numeral 3o. del Art. 603 del Código Penal), que de acuerdo con el proyecto se sancionaría con prisión de dieciseis a treinta días y multa de medio salario a dos salarios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mínimos vitales generales o de una de estas penas solamente, en tanto que esas lesiones o heridas tipificadas en el Art. 463 del Código Penal, cuyas secuelas pasen de tres y no de ocho días, son reprimidas con quince días a tres meses de prisión y multa de cuarenta sucres, sanción que de acuerdo con el Art. 73 del propio cuerpo de leyes puede reducirse a ocho días de prisión y cuarenta sucres de multa o una sola de estas, o reemplazarse con multa de ochenta sucres, o dejarse en suspenso el cumplimiento de la pena como se faculta en el Art. 85 del mismo Código.

Esta reducción de la pena no es solamente para el caso de acciones, sino para delitos en general que merezcan penas correccionales de prisión y multa, y que sin embargo de su gravedad, llegarían a reprimirse con menor rigurosidad que una contravención de las señaladas en el Art. 607 del Código Penal, de admitirse la reforma.

Lo que se deja anotado, evidencia lo incompleto de la reforma que contempla el proyecto, porque deja sin incremento las penas correspondientes a infracciones de mayor gravedad.

Por tanto, con sujeción a la facultad que me otorgan los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, pongo en su conocimiento y por su intermedio al Plenario de las Comisiones Legislativas que **OBJETO PARCIALMENTE** el citado proyecto de Ley, concretándola al Art. 10. del Proyecto de Ley Reformatoria del Código Penal, no así al Art. 20. porque considero que el aumento de la cuantía del valor de las cosas hurtadas o robadas, cumpliría el propósito de eliminar juicios de esta naturaleza cuando se trate de valores reducidos los de los objetos sustraídos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- QUE el numeral 1 del artículo 607 del Código Penal establece como contravención de cuarta clase al hurto y robo, cuando el valor de las cosas sustraídas no pase de cien sucres, y que la sanción para ésta y las otras contravenciones previstas en dicho artículo es de un mil quinientos a dos mil sucres;
- QUE las condiciones económicas del país han variado sustancialmente; y,
- QUE en los Juzgados de lo Penal y los Tribunales Superiores se acumulan causas de mínima cuantía por delitos contra la propiedad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA DEL CODIGO PENAL

- Art. 1.- El encabezamiento del artículo 607 sustitúyese por el siguiente: "Serán reprimidos con multa de medio salario a dos salarios mínimos vitales generales y prisión de dieciséis a treinta días o con una de estas penas solamente: "
- Art. 2.- En el numeral 1 del artículo 607 sustitúyense las palabras "cien sucres" por " un salario mínimo vital general."
- Art. 3.- Las disposiciones de la presente Ley, que entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se les opondan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos noventa.

Dr. Wilfrido Lucero Bolaños  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

**OBJETASE PARCIALMENTE**



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

